

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 259

PROCESO: V.S FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YULIANA ANDREA HERRERA VALENCIA

DEMANDADO: PEDRO PABLO OCAMPO AGUDELO

RADICADO: 17174318400120210011900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante memorial allegado el 11 de abril de 2023, el demandado a través de su apoderado judicial, solicita que levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-13723 aduciendo que a la fecha se ha cumplido a cabalidad con el pago de la cuota alimentaria pactada a favor de sus nietos y la medida cautelar está afectando derechos de terceros pues les han sido negados créditos hipotecarios y beneficios por actividades agropecuarias; considerando además que la misma es excesiva.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el tramite procesal adelantado, se encuentra que desde el auto admisorio de la demanda, por considerarla procedente y en aras de garantizar los alimentos pretendidos por la parte demandante, el despacho accedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que tiene el señor Pedro Pablo Agudelo en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-31723 ubicado en la vereda Alto del Zarzo en el municipio de Manizales.

Habiéndose adelantado las etapas procesales pertinentes, en diligencia llevada a cabo en la fecha 05 de octubre de 2021 se

aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en el que el señor **PEDRO PABLO OCAMPO AGUDELO**, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria para los menores **ISABELA, EMANUEL** y **DYLAN OCAMPO HERRERA** una suma equivalente al 40% de lo recibido por concepto del contrato de Transporte Escolar vigente, o de los que posteriormente se suscriban para dicho servicio a través del vehículo de su propiedad MARCA WILLYS, DE PLACAS RDJ 422, MODELO 1975, SERVICIO PÚBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA AUTOLUJO S.A., con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA VIOLETA, precisando además que en caso de que por cualquier motivo se diere la cesación en dicha contratación, la referida prestación alimentaria se sustituirá por una suma equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente, la que será igualmente consignada por el señor **OCAMPO AGUDELO**, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dichos pagos.

Igualmente, de manera voluntaria y de mutuo acuerdo, las partes acordaron mantener vigentes las medidas cautelares previamente decretadas como garantía de cumplimiento de la prestación alimentaria.

Conforme a lo anterior, lo que respecta a la afectación de derechos de terceros o el que se considere una medida excesiva, son temas en los que no tiene injerencia esta Juez, en primer lugar por cuanto la decisión de mantener vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, fue adoptada por las partes dentro del acuerdo conciliatorio; y en segundo lugar, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Luego entonces, para proceder con el levantamiento de alguna de las medidas cautelares actualmente aplicadas, debe procederse de la misma forma, es decir, debe haber un acuerdo entre las partes en este sentido, por lo que en caso de allegar memorial suscrito por ambas partes con esta finalidad, el despacho dará trámite al mismo de manera positiva al ser convenido entre las partes demandante y demandada.

Finalmente debe indicarse que, verificado el portal bancario del despacho se concluye que de manera mensual y sin falta, el demandado ha constituido el deposito judicial correspondiente a los alimentos frente a los cuales se comprometió, y a pesar de ser una conducta positiva de su parte, no conlleva a que esta falladora tenga la facultad de levantar una medida cautelar respecto de la cual se acordó entre las partes interesadas, mantener su vigencia.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado y conforme a lo expuesto en precedencia, se correrá traslado a la parte demandante de tal petición, para que si a bien lo tiene coadyuve la misma y con base en esto el despacho pueda proceder con el levantamiento de medida cautelar requerida.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de la petición realizada por el demandado, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica', with a long horizontal flourish extending to the right.

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ**